



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Expte. N° 15548/2023, C J C EN
REPRESENTACION DE C, M J c/ ANSES s/IMPUGNACION
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

//nín,

Autos y Vistos: las presentes actuaciones, venidas a despacho para dictar sentencia; y

Resultando:

1) Que el 13/04/2023 se presentó el Sr. JCC, en representación y en su carácter de apoyo de MJC, conforme la sentencia dictada el 23/4/2020 por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Junín en los autos "CMJ s/ Determinación de la Capacidad Jurídica" (Expte N° 45783) junto a su letrado apoderado el Dr. Ariel Martín Hernandez, Defensor oficial, promoviendo demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social impugnando la resolución administrativa dictada el 29/12/2022 en el expediente administrativo n° 024-20-28794752-7-007-1 y solicitando se conceda a su sobrino cuya capacidad jurídica se encuentra restringida, el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su abuela ELT, quien estuvo a cargo y convivía con él hasta el momento de su deceso, con el correspondiente retroactivo.

A tal fin, peticiona se declare la inconstitucionalidad -para el presente caso- del art. 53 de la Ley 24241 por ser violatorio del principio de progresividad y restringir derechos humanos fundamentales de una persona con discapacidad.

Posteriormente transcribió antecedentes jurisprudenciales, consideró que se vulneran los derechos humanos amparados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16, 28, 75 inc. 22 y cc CN.), solicitó se dicte una medida cautelar innovativa, ofreció pruebas,



planteó el beneficio de litigar sin gastos, fundó en derecho, hizo reserva del Caso Federal y petitionó se acoja la pretensión otorgando el beneficio perseguido.

Seguidamente quedó habilitada la instancia judicial, conforme los arts. 14 y 15 de la ley 24463, t.o. por ley 24655, ordenándose cumplimentar con lo normado por la ley 25344 (arts. 8, 9 y 10).

Que el 04/05/2023 se presentó la Dra. Paula Colombo asumiendo la representación complementaria de MJC como Defensora coadyuvante en los términos del art. 103 del CCC. en calidad de asesora de incapaces.

Que el 21/04/2023 se rechaza la medida cautelar peticionada, siendo confirmada la resolución del suscripto el 17/8/2023 por la CFALP en el expediente N° FLP 15548/2023/1/CA1 caratulado: "Incidente N° 1 - ACTOR: CJC DEMANDADO: ANSES s/INC DE MEDIDA CAUTELAR".

- 2) A su turno se presentó el Dr. Claudio F. Pozo en representación de la legitimada pasiva, quien opuso caducidad de la acción y prescripción, para luego efectuar una negativa pormenorizada de lo afirmado por la actora.

Manifiesta que los hechos son contrarios a lo expuesto por la actora.

Que el actor se presenta ante la Anses UDAI JUNÍN solicitando la Pensión Derivada por el fallecimiento de quien en vida fuera su abuela, la señora ELT, ocurrido el día 17/11/2022.

Que en la solicitud de la prestación de referencia, se solicitó la aplicación de leyes (18.037/18038) no vigentes al otorgamiento de la jubilación de la causante y menos al momento de su fallecimiento.

Expone que el derecho del actor debe regirse por lo establecido en la ley 24.241, citando los arts. 53 y 161 de dicha normativa.

Que la Anses rechaza el beneficio que se pretende hacer valer ya que procedió a aplicar las leyes vigentes al momento del deceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Relata que el actor no acredita la calidad de derechohabiente establecida por el art. 53 de la ley 24.241 y agrega que la demanda interpuesta por la actora carece de fundamento jurídico atento la claridad del artículo citado.

Declara que el Sr. MJC se encuentra percibiendo dos prestaciones; un beneficio de pensión no contributiva por su discapacidad y una prestación de "hijo con discapacidad" liquidada por el sistema de Cobertura Universal de Niñez y Adolescencia (CUNA).

Solicita el rechazo de la medida cautelar interpuesta por la accionante.

Por último, ofreció pruebas, fundo en derecho, hizo reserva del Caso Federal y petitionó el rechazo de la demanda.

3) Que en fecha 24/10/2023 se desestimó la excepción de caducidad y se difirió la prescripción opuesta por la demandada; posteriormente se abrió la causa a prueba y producidas las ofertadas, previo alegatos de las partes, se llamaron autos para dictar sentencia; y

Considerando:

I) Que, conforme se desprende de las constancias de autos y del expediente administrativo digitalizado n° 024-20-28794752-7-007-000001, la causante era jubilada con alta en el mensual 12/1994 bajo el beneficio n° 15-5-0180169-0 (jubilación ordinaria), fallecida el 17/11/2022, razones por las que deberá encuadrarse el presente pronunciamiento dentro de la esfera de las normas que rigen dichos sistemas, concordemente a la normativa de la ley 24241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sus modificatorias.

II) Atento que la cuestión objeto de controversia se centra en el planteo actoral respecto a obtener la pensión derivada del beneficio de jubilación ordinaria de su abuela bajo la legislación por la cual se jubiló el causante (ley 24241).



Que conforme dicha norma, en su art. 53 el precepto exige que: "En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".

Cabe señalar que el Decreto n° 143/01 (9/2/2001), reglamentario del art. 53, establece que se entenderá que el derechohabiente estuvo a cargo del causante, cuando concurra, al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

menos, una de las siguientes condiciones: a) habitar en casa del causante; b) encontrarse bajo el cuidado exclusivo del causante; c) no desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social; d) existencia de incapacidad física aunque el hijo desempeñe tareas remuneradas en el marco del sistema de protección integral de discapacitado.

III) Que en el marco de tal preceptiva deberán meritarse las probanzas que ofertara el presentante para acreditar los requisitos que exige la normativa vigente a la fecha del deceso de la Sra. ELT, ocurrido el día 17/11/2022, atento a la denegatoria en sede administrativa, que motivara la promoción de la presente acción judicial en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 24.463, t.o. por ley 24.655.

Frente a la prueba aportada por la actora el 14/4/2023 incorporada al sistema Lex 100, surge que el Sr. MJC, nacido el 5/7/1981, es hijo de la Sra. MMC, discapacitada y fallecida el 15/1/2015, no tiene filiación paterna reconocida por lo que lleva el apellido materno y el 29/9/2004 en los autos "C M J S/INSANIA Y CURATELA", N°45

.783, que tramitaran ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°1, se declara "...EN ESTADO DE INCAPACIDAD por insania mental a M J C por tratarse de una persona que padece un retraso mental moderado. Dicha afección comporta demencia en sentido jurídico...*Tiénesse por designada curadora definitiva del insano a ELT*...Que se compromete a desempeñar fiel y legalmente las funciones de CURADORA DEFINITIVA...".

Posteriormente, se realizó una nueva evaluación interdisciplinaria por el juzgado citado dictándose otra sentencia con fecha 23/4/2020, en los autos "C M J S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA", expte n° 45783, de la cual surge que "... M convive con su abuela T E L de ochenta y cinco años de edad ... Presenta antecedentes de



retraso madurativo de origen perinatal ... Pensamiento de ritmo y curso enlentecido. Lenguaje escaso pero comprensible ... Retraso mental leve/moderado ... no alcanzó la lectoescritura ... Requiere de acompañamiento para trámites administrativos ... FALLO... Declarar la restricción de capacidad de M J C ... quien ha sido diagnosticado con retraso mental leve/moderado, estableciéndose dicha restricción para cuando deba otorgar actos jurídicos de administración extraordinaria y de disposición ...designar como persona de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica y apoyo para la toma de decisiones en los actos enunciados en el apartado precedente y con el alcance que determina el presente decisorio, a la Sra. ELT... y los Sres. JCC... y C A C...Asimismo cuando aquélla deba gestionar y/o presentar reclamos en todo lo relativo a la tramitación de los haberes previsionales y/o subsidios y/o prestaciones asistenciales o médicas ante la obra social y/o las autoridades administrativas o judiciales que correspondan; las figuras de apoyo deberán asesorarlo, supervisarlo o en su caso asistirlo en esos actos...".

Que se acompaña certificado de discapacidad del Sr. MJC, DNI n° 28794752, con fecha de vencimiento el 7/4/2031, emitido por la junta evaluadora de discapacidad de Junín del Ministerio de Salud (BA) (confr. Documental agregada Lex 100 el 14/4/2023).

Que en la prueba testimonial incorporada el 26/12/2023, la Sra. P C E relató que conoce a MJC por ser vecina desde el año 2010 y que M no trabaja, solamente concurre al Taller Protegido. Manifestó que tiene una discapacidad pero no sabe bien el diagnóstico; que está a cargo del tío J C después que falleció la abuela, T T. Aclara que M vivió con su mamá y su abuela hasta 2022 y que ambos dependían de T (abuela) porque la mamá de él también era discapacitada y falleció.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Que de las actuaciones administrativas acompañadas por la Anses el 21/9/2023, n° 024-20-28794752-7-007-000001, surge que el 29/12/2022 la demandada denegó el beneficio de Pensión Derivada solicitada por MJC con fundamento en la normativa del art. 53 de la ley 24241 y decreto 143/2001.

Cabe destacar que de los ADP de la Sra. ELT y el Sr. MJC resulta que la mencionada tuvo la guarda de su nieto hasta noviembre de 2022 (fecha de su fallecimiento).

IV) Que de las pruebas rendidas surge que MJC padece una restricción jurídica a su capacidad (confr. arts. 32 y cc del CCC), que habitaba en el mismo domicilio junto a su abuela ELT -curadora y posteriormente designada como persona de apoyo- encontrándose bajo el cuidado exclusivo de la causante; la cual tenía a cargo a su nieto ahora reclamante y, no desempeña tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social.

Que la finalidad del art. 53 de la ley 24.241 que prevé el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento del titular de una prestación previsional, es dar amparo a aquellas personas que, luego de la muerte del causante, caen en un estado como en el caso del actor, en que se verifica la imposibilidad de procurarse su sustento para cubrir sus necesidades básicas en atención a su condición de salud.

Frente a lo expuesto, puede sostenerse que el cuidado efectuado por la causante era equiparable a la de una madre con su hijo a cargo con innegable dependencia económica, social y afectiva; tal es así que la causante cobraba una asignación por hijo con discapacidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en materia previsional el análisis de la cuestión a dilucidar prevalece la protección del derecho alimentario protegido, máxime teniendo en cuenta en el caso de autos la especial situación de vulnerabilidad del actor.



En este contexto, cabe señalar lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

Se destaca que el art. 28 del mismo cuerpo legal afirma que "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Que la protección a las personas con discapacidad tiene rango constitucional.

Que la Ley Fundamental establece en su art. 75 inc. 22 "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

Asimismo, la Constitución Nacional regula, cuando refiere a las atribuciones del Congreso: legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23).

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 28 "Nivel de vida adecuado y protección social" dispone la obligación para los Estados Parte de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas, asegurando el acceso en igualdad de condiciones a programas y beneficios de jubilación.

En consecuencia, se vislumbra del análisis del bloque de constitucionalidad que se debe garantizar al accionante discapacitado el derecho a la seguridad social resguardando los riesgos de subsistencia, velar por el acceso a un nivel de vida adecuado, es decir, alimentación, vestimenta y vivienda, una mejora continua de las condiciones de existencia, protegiendo su salud y un óptimo desarrollo en condiciones de igualdad.

V) Por todo lo anterior, cuadra concluir que se entienden acreditados los requisitos para acceder al beneficio solicitado por el nieto de la causante (discapacidad, a cargo del causante, vivían en el



mismo domicilio) por lo que surge evidentemente abonada la verosimilitud de su derecho al mismo, ya que admitir lo contrario importaría avasallar un derecho adquirido del que resulta titular (arts. 14 bis, 17 CN.).

Se debe buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (C.S.J.N. Fallos 316:3043).

Al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que “dado que la Seguridad Social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (C.S.J.N. en autos “Garofalo Pascual s /invalidez” sentencia del 13/03/1990).

En ese entendimiento, en materia de Seguridad Social se ha manifestado que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos, sino con extrema cautela y de acuerdo con el principio in dubio pro justitia socialis (conf. CSJN en la causa “Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa”, sentencia del 2 de diciembre de 1999, Fallos: 322: 2926).

Desde antiguo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamentan, siempre que la reglamentación sea razonable (Fallos 300:700) y no debe alterar el derecho, sino conservarlo incólume y en su integridad sin degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte (Fallos 98:24), lo que no sucede en la especie respecto de la resolución administrativa en análisis.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Reiteradamente la Corte Suprema de la Nación ha señalado que "(...) en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran, que son la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia." (Fallos 319:610; 322:2676), habiendo puntualizado en orden a ello que (...) "al juzgar peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la legislación previsional (Fallos: 310:1000; 313:79 y 247; 315:376; 2348 y 2598; 316:1705; 317:70; 323:1551, 2235,3651 y 319:2351, entre otros).

Que la jurisprudencia ha extendido la cobertura en casos especiales en los que se encontraba acreditado que el causante contribuía al sustento del peticionario, quien se veía impedido de obtenerlo por otros medios y "reiteró el criterio de asimilar orfandad con desprotección y además aplica con sentido previsionalista la figura del "estado a cargo", que en este ámbito se define por el "mantenimiento del nivel de vida alcanzado" en vida del causante, sin ser necesario que el causahabiente acredite una carencia total de recursos económicos (confr. CFSS, SALA 1, expte nº 27571/2019 y 7939/2022).

En ese sentido, la doctrina judicial ha reiterado que "la interpretación y la aplicación de las leyes previsionales deben atender, fundamentalmente, al fin esencial que a estas informa, cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no desnaturalicen los mencionados propósitos, procediendo con extrema cautela y evitando llegar al desconocimiento de derechos" (CSJN, in re "RODRIGUEZ de DINAPOLI, Aida", 11/9/1984).

Por todo lo expuesto, es dable considerar que el art. 53 de la ley 24241 no puede ceñirse solo a los derechohabientes allí descriptos, sino que en casos como el que nos ocupa, siendo que se trata de una persona discapacitada que se encontraba "a cargo" en todo su



concepto de la abuela-causante, sin contar con la protección de sus progenitores dado la especial situación de vida del actor; cabe entender que en materia de seguridad social debe interpretarse que encontrándose en la mismas condiciones que un hijo mayor discapacitado se incluye como derechohabiente en el sentido del artículo citado; una interpretación contraria implicaría conculcar los derechos regulados en favor del peticionante por el ordenamiento jurídico en su totalidad.

En similar sentido se ha expedido la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, en autos "Lopez Somoza Gastón c/ Anses s/Amparos y Sumarisimos", expte nº 27571/2019; la Cámara Federal de La Plata, Sala III, en autos "San Martín, Rosa Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social -Anses- s/ Pensiones", FLP 14493/2022 y la Cámara Federal de Mar Del Plata en autos "Liana, Yolanda Enriqueta c/ Anses s/ Pensiones", expte nº 6172/2022.

VI) En cuanto el planteo efectuado por la demandada en su conteste, respecto que la actora se encuentra percibiendo una pensión no contributiva por su discapacidad y una prestación por hijo con discapacidad, frente al beneficio aquí perseguido, conforme criterio de la Alzada "Corresponde considerar que entre ambos beneficios debe prevalecer el que coloque al beneficiario en mejor situación económica para solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la del grupo familiar, ello en virtud de su naturaleza previsional... Se reconoce el derecho a percibir las diferencias existentes entre un tipo de beneficio no contributivo con una de naturaleza contributiva, reconocido a posteriori de aquél...De ese modo, corresponde resolver que una vez que sea acordado y percibido por el actor el beneficio ... se proceda a dar de baja la prestación no contributiva de la que es titular ...En ese sentido, por el tiempo que implique la percepción de ambas prestaciones, deberá la ANSES abonar al actor la diferencia que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

resulte a su favor" (conf. CFLP, Sala I, expediente nº FLP 854/2021/CA1 caratulado "MOYANO, Edmundo c/ ANSES s/ jubilación por invalidez").

Ello se compadece con la doctrina resultante de fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos "R.A.D c/ Estado Nacional s/ Recurso de hecho, R.350 XLI del 04/09/2007", en los que estableció que más allá de la naturaleza contributiva o no de una percepción nunca es opción para el Estado desentenderse de sus obligaciones prestacionales frente a un estado de necesidad debidamente comprobado" (sentencia del 23 de junio de 2022, dictada en la causa 58792/2019 " Vargas, Carlos Roberto c/ Anses s/ jubilación y retiro por invalidez").

VII) Y toda vez que no se trata de un caso de reajuste de haberes o de diferencias salariales, resulta razonable fijar el plazo de cumplimiento de sentencia en treinta (30) días de quedar firme y consentido el presente pronunciamiento, con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN in re "Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ impugnación de resolución" del 14/04/94).

Con idéntico temperamento se expidió el Tribunal de Alzada en los autos caratulados "Abraham, Beatriz Susana c/ Anses s/ pensiones expediente nº 45543/16 - Sala III" del 29/6/21, de este juzgado y secretaría.

VIII) Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, establecida en el artículo 82 de la ley 18037 que fuera opuesta por la demandada, entiendo que debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo de esa norma, el cual determina que prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio. En efecto, cabe advertir que entre la fecha del deceso (17/11/2022) y la fecha de



solicitud del beneficio (07/12/2022) no ha transcurrido el plazo de un año. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de prescripción extintiva efectuado por la demandada.

Que por todo ello;

Fallo:

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. JCC, en representación de MJC contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada en la presente demanda y ordenando de consuno a tal organismo a dictar nueva resolución administrativa otorgando el beneficio de pensión derivada de la causante Sra. ELT a su nieto el Sr. MJC, por los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes (ley 24241; arts 14, 15 ssgtes. y ccmts. ley 24463 t.o. ley 24655).

2) No haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 82 de la ley 18037, vigente por aplicación del art. 168 de la ley 24241).

3) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 21 Ley 24463).

4) Difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto se cuente con la liquidación definitiva (arts. 2, 3, 15, 16, 21, 54 y ccmts. ley 27423).

5) Protocolícese; notifíquese.

